

Familia, de Médico Pediatra o de Matrona, en el mismo Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Artículo 3.º- Criterios para la acumulación.

Siempre que se disponga de personal en las bolsas de empleo, las sustituciones del personal sanitario incluido en esta Orden se realizarán a través de personal de la correspondiente categoría profesional, incluido en la/s lista/s de empleo y con arreglo a los criterios regulados en la/s misma/s .

Cuando no fuera posible cubrir la sustitución por el procedimiento previsto en el apartado anterior, y previa planificación a fin de garantizar el normal funcionamiento del servicio sanitario, por la Gerencia de Atención Primaria correspondiente se podrá acumular transitoriamente a otro profesional del Equipo de Atención Primaria, de la Zona Básica de Salud o del Área de Salud, según corresponda, la atención de los pacientes adscritos al sanitario que vaya a estar ausente por vacaciones, licencias o permisos.

Con carácter general, no podrá recaer la acumulación en titular o sustituto que ya tuviere otra plaza acumulada. Excepcionalmente podrá acordarse la acumulación de más de una plaza, previa autorización del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud.

En caso de cese del sustituto que tuviera una plaza acumulada, el cese en el puesto para cuyo desempeño fue nombrado sustituto producirá automáticamente el cese en la plaza acumulada, en cuyo caso se podrá acumular la misma a otro sanitario del Equipo de Atención Primaria, Zona Básica de Salud o Área de Salud, en las mismas condiciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo 4.º- Retribuciones por la acumulación.

El personal que asuma una acumulación conforme a lo regulado en la presente Orden y que, como consecuencia de la misma, vea incrementada su carga de trabajo con la atención de los pacientes asignados, tendrá derecho a percibir, desde el inicio de la acumulación y hasta su finalización, en concepto de productividad, conforme se establece en el artículo 2.3 c) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre y normas dictadas en su desarrollo, unas cuantías que no podrán exceder de las que a continuación se señalan:

- Médicos de Familia y Médicos Pediatras, 42,35€ diarios, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.270,50€ mensuales.
- Matronas, 35,90€ diarios, sin que en ningún caso se puedan superar los 1.077€ mensuales.

Artículo 5.º- Atención Continuada.

Los turnos de Atención Continuada correspondientes al profesional ausente, serán asumidos por la totalidad de los profesionales que presten servicios en el Equipo de Atención Primaria o en la Zona Básica de Salud correspondiente, incluyendo tanto al personal de plantilla como al personal sustituto y al personal de refuerzo, adoptándose en el seno del Equipo los criterios más adecuados para su cobertura, respetándose las exenciones de turnos de Atención Continuada concedidas.

Artículo 6.º- Recurso.

Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que sus efectos económicos se puedan retrotraer al uno de junio de dos mil cuatro, siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de las retribuciones que por acumulación se establecen en la misma.

Valladolid, 27 de julio de 2004.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

CORRECCIÓN de errores de la Orden EDU/1170/2004, de 13 de julio, por la que se establece la asignatura optativa de Educación Secundaria Obligatoria «Iniciativa emprendedora» y se aprueba su currículo

Advertido un error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 140, de fecha 22 de julio de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el artículo 3.2, donde dice: «En los centros de titularidad privada, tendrán atribución docente para impartir esta materia aquellos profesores a los que la Orden de 27 de junio de 1995,...» debe decir «En los centros de titularidad privada, tendrán atribución docente para impartir esta materia aquellos profesores a los que la Orden de 24 de julio de 1995,...»

ORDEN EDU/1207/2004, de 15 de julio, por la que se delegan competencias en materia de transporte escolar en los Directores Provinciales de Educación.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 78 establece que los consejeros son los órganos de contratación de esta Administración.

El Decreto 322/1999, de 23 de diciembre, por el que se crean las Direcciones Provinciales de Educación de las Delegaciones Territoriales establece en su disposición transitoria segunda que las Direcciones Provinciales de Educación mantendrán transitoriamente aquellas competencias que la normativa estatal atribuye a las Direcciones Provinciales de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, lo que remite, entre otros, al Real Decreto 140/1990, de 26 de enero, que desconcentra en las Direcciones Provinciales de Educación las facultades correspondientes al Ministro de Educación y Cultura para la celebración de los contratos de asistencia de servicios complementarios a los centros docentes públicos no universitarios en materia de transporte, dentro de los créditos para gastos de funcionamiento asignados a cada provincia.

No obstante la Orden EDU/926/2004, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, dispone en el artículo 6.3 que las rutas de transporte escolar se contratarán bajo la modalidad de concierto como contratos de gestión de servicio público correspondiendo a la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento elevar al Consejero de Educación la propuesta de inicio de expediente de contratación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dada la actual calificación jurídica de los contratos de transporte escolar en la modalidad de «rutas de transporte escolar» como contratos de gestión de servicio público y en aras a la consecución de mayores cotas de eficacia y eficiencia en la prestación de este servicio, procede delegar determinadas facultades en los citados órganos periféricos.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común,

RESUELVO:

Primero.

1.1. Delegar en los Directores Provinciales de Educación las siguientes facultades:

- a) Aquellas que la legislación vigente atribuye al consejero como órgano de contratación respecto de los contratos de rutas de transporte escolar definidos en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, cuando la cuantía del contrato no supere los 30.050,61 euros.